

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los CC. [REDACTED] en términos del Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16**

ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195**

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16**, de **once de abril del dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] A, en el **CAUCE DEL RÍO CONOCIDO COMO "SANTO DOMINGO", ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA UTM DATUM WGS84 14 Q X762075, Y1997763, MUNICIPIO DE [REDACTED]**

A teniendo como objeto verificar si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecidas en los artículos 28 párrafo número, fracciones VII I, y XII13; en relación con los diversos numerales 29, 35, párrafo cuarto fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III y R) fracciones I y II, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y de ser así, se verificará que la(s) personas(s), que por cuenta propia o a través de terceros, lleve(n) a cabo dichas obras y/o actividades cuente(n) con la autorización de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en caso de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en las obras o actividades que se estén ejecutando, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en los artículos referidos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **trece de abril de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **173 del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se instauró procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED] mismo que les fue notificado el **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete** otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

CUARTO. A través de escrito presentado el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] por propio derecho; efecto de allanarse a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el veintitrés siguiente, se puso a disposición de los CC. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracciones VII y X, 160, 167, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 5 primer párrafo incisos O) fracción II, R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículos 3º



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

43

PROCURADURÍA FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES OAXACA

MEDIO AMBIENTE



"2021, Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16 del trece de abril de dos mil dieciséis, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron, e iniciando procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED] Z [REDACTED], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un escurrimiento de agua natural permanente del 30 % de su capacidad, con un ancho de cauce de 60 metros, con presencia de fauna acuática como ranas, renacuajos y peces (charales), así como aves silvestres sobre la vegetación ribereña y dentro del cauce corriente del río; en ambos márgenes del río se localizó vegetación arbórea conocida como sauces (Salix sp.), palo mulato (Bursera sp.), cedro, cacharro, platanillo con diámetros entre 5 a 35 centímetros y alturas de 3 hasta 15 metros, por lo que en dicho río se tiene la presencia de vegetación ribereña con interacción de Selva Mediana Perennifolia, lugar en el que se observó lo siguiente:

Área de almacén de material pétreo en greña, localizada contiguo a la ribera o zona federal del río antes citado, así como también dentro de vegetación natural contigua a la ribera, ocupa una superficie de 1 hectárea, de igual forma dentro de esta área se observó el almacenamiento y montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, circundante a esta área se observaron especies arbóreas nativas, así como también remanentes de especies arbóreas como huajes y Acacias las cuales presentan un tallo bifurcado con una altura de hasta 2 metros, así como también especies de herbáceas, siendo evidente huellas recientes de maquinaria pesada en esta superficie, ello por el continuo tránsito sobre este sitio, también se observó una criba rústica de acero la cual se emplea para el cribado y separación de material pétreo en greña; el almacenamiento de material pétreo que cubre el suelo natural del margen izquierdo de río y del sitio, no permite el establecimiento y desarrollo natural de especies arbóreas y arbustivas siendo estas principalmente de vegetación ribereña.

Consta en el acta que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el terreno inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de almacenamiento de material pétreo en el margen izquierdo del río, se realizaron actividades de remoción y despalle de la vegetación que cubría originalmente el predio, toda vez que existe presencia de vegetación natural ribereña y de selva mediana perennifolia, la cual se ubica circundante y en espacios donde el material pétreo en greña no cubre el suelo natural del sitio inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado actividades en el cauce y zona federal del río conocido como "Río Santo Domingo", relativas a la extracción y almacén de material pétreo en greña (arenay grava), con fines comerciales.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó un escurrimiento de agua natural permanente del 30 % de su capacidad, con un ancho de 60 metros, con presencia de fauna acuática como ranas, renacuajos y peces (charales), así como aves silvestres sobre la vegetación ribereña y dentro del cauce corriente del río; así también, la existencia de material pétreo en greña (arena y grava), producto del caudal natural del río; en ambos márgenes del río se localizó vegetación arbórea conocida como sauces (Salix sp.), palo mulato (Bursera sp.), cedro, cacharro, platanillo con diámetros entre 5 a 35 centímetros y alturas de 3 hasta 15 metros, por lo que en dicho río se tiene la presencia de vegetación ribereña con interacción de Selva Mediana Perennifolia, lugar en donde se observaron las actividades siguientes:

- > Banco de extracción de material pétreo. Se ubica dentro del cauce del río conocido como "Santo Domingo", el cual presenta material pétreo en greña producto del caudal natural, ocupando una superficie de 23200 metros cuadrados (400 metros por 58 metros), con cortes sobre el lecho del río de hasta 2 metros, siendo evidente las actividades relativas a la extracción de material pétreo, toda vez que se observó el movimiento de material pétreo y montículos de material pétreo en greña, de igual forma dentro de la superficie que ocupa el banco se observaron huellas recientes de maquinaria pesada empleada para las actividades de extracción de material pétreo.
- > Bordo dentro del cauce. Dentro del cauce del río, se observó la presencia de un bordo de 200 metros de largo por 4 metros de ancho (800 metros cuadrados), construido a base de material pétreo en greña compactado por el tránsito de maquinaria pesada y/o vehículos, sobre este



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

bordo se observó la presencia de huellas de maquinaria pesada (orugas). Por la presencia de este bordo, se observó que parte del cauce corriente del río (del lado Oeste; lado izquierdo aguas abajo) se queda sin corriente, quedando el agua apresada, sin movimiento, por lo que se puede observar una mancha de consistencia grasosa de 1.5 metros de longitud en el agua apresada o estancada, por su olor característico se puede deducir que es algún derivado del petróleo (aceite, gasolina y/o diésel).

Este bordo sirve como brecha para acceder a hondadas que se ubican en la parte central del cauce; en el inicio de este bordo se observó la presencia de dos manchas sobre el suelo de coloración oscura, por su olor característico se puede deducir que es algún derivado del petróleo (aceite, gasolina y/o diésel).

- Hondonada 1. Tiene un área de 100 metros de largo por 20 metros de ancho (2000 metros cuadrados), ubicada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes del lecho del río, con una profundidad de 2 metros, esto por producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña.
- Hondonada 2. Ocupa un área de 15 metros de ancho por 40 metros de largo (600 metros cuadrados), ubicada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes de suelo, con una profundidad de 1.50 metros, esto producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña.
- Hondonada 3. Con un área de 10 metros de ancho por 30 metros de largo (300 metros cuadrados), localizada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes de suelo, con una profundidad de 1.20 metros, esto por producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña; alrededor a este sitio se observó un montículo de material pétreo en greña, mismo que presenta humedad y presencia de agua, característica común que presenta el material pétreo recientemente extraído del río.

Prosiguiendo con el recorrido de campo, del lado izquierdo aguas abajo se tiene un área de almacenamiento de material pétreo en greña, la cual se ubica alrededor al cauce del río, sobre la ribera o zona federal.

- Área de almacén de material pétreo en greña. Se localiza contiguo a la ribera o zona federal, así como también dentro de vegetación natural contigua a la ribera, ocupa una superficie de 1 hectárea, de igual forma dentro de esta área se observó el almacenamiento y montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, circundante a esta área se observaron especies arbóreas nativas, así como también remantes de especies arbóreas como huajes y Acacias las cuales presentan un tallo bitiricado con una altura de hasta 2 metros, así como también especies de herbáceas, siendo evidente huellas recientes de maquinaria pesada en esta superficie, ello por el continuo tránsito sobre este sitio, también se observó una criba rústica de acero la cual se emplea para el cribado y separación de material pétreo en greña; el almacenamiento de material pétreo que cubre el suelo natural del margen izquierdo de río y del sitio, no permite el establecimiento y desarrollo natural de especies arbóreas y arbustivas siendo estas principalmente de vegetación ribereña.

Cabe destacar que por la superficie que ocupan las obras y actividades descritas con antelación, relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava), así como del almacenamiento montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, en una superficie de una hectárea, así como la existencia de tres hondonadas y de huellas de maquinaria pesada (orugas), se deduce que dichas obras y actividades se realizan con fines comerciales. Respecto a la superficie citada en el párrafo citado anterior, es de considerar que una parte se ubica en la zona federal o ribera del río.

Lo anterior, sin contar previo a ello con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. De una búsqueda exhaustiva de los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos presentados en la Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, se desprende que





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

el C. [REDACTED] a pesar de haber sido legalmente emplazado al presente procedimiento administrativo, no compareció ante esta autoridad, en consecuencia, **se le tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte del escrito de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, se desprende que el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"En relación al punto PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, de número de expediente al rubro citado, manifiesto lisa y llanamente haber cometido los mismos, por lo que a efecto de evitar mayores dilaciones procedimentales me allano a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección del mismo número de fecha trece de abril de dos mil dieciséis; lo anterior para los efectos legales a que a haya lugar."

De las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED], se desprende un **allanamiento**, mismo que constituye una confesión de los hechos que se le imputaron a través del acuerdo de emplazamiento de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, comprendiendo también los derechos invocados en dicho acuerdo, teniendo como consecuencia que **se acredite la comisión de las infracciones a la legislación ambiental aplicable señaladas en el punto PRIMERO de dicho emplazamiento, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el inspeccionado no cuenta la autorización o excepción en materia de impacto ambiental**, para la ejecución de las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un escurrimiento de agua natural permanente del 30 % de su capacidad, con un ancho de cauce de 60 metros, con presencia de fauna acuática como ranas, renacuajos y peces (charales), así como aves silvestres sobre la vegetación ribereña y dentro del cauce corriente del río; en ambos márgenes del río se localizó vegetación arbórea conocida como sauces (*Salix sp.*), palo mulato (*Bursera sp.*), cedro, cacharro, platanillo con diámetros entre 5 a 35 centímetros y alturas de 3 hasta 15 metros, por lo que en dicho río se tiene la presencia de vegetación ribereña con interacción de Selva Mediana Perennifolia, lugar en el que se observó un área de almacén de material pétreo en greña, localizada contiguo a la ribera o zona federal del río antes citado, así como también dentro de vegetación natural contigua a la ribera, ocupa una superficie de 1 hectárea, de igual forma dentro de esta área se observó el almacenamiento y montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, circundante a esta área se observaron especies arbóreas nativas, así como también remantes de especies arbóreas como huajes y Acacias las cuales presentan un tallo bifurcado con una altura de hasta 2 metros, así como también especies de herbáceas, siendo evidente huellas recientes de maquinaria pesada en esta superficie, ello por el continuo tránsito sobre este sitio, también se observó una criba rústica de acero la cual se emplea para el cribado y separación de material pétreo en greña y derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el terreno inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de almacenamiento de material pétreo en el margen izquierdo del río, se realizaron actividades de remoción y despalle de la vegetación que cubría originalmente el predio.

Así como para las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado actividades en el cauce y zona federal del río conocido como "Río Santo Domingo", relativas a la extracción y almacén de material pétreo en greña (arena y grava), con fines comerciales consistentes en la construcción de un banco de extracción de material pétreo, un bordo dentro del cauce del río, mismo que sirve como brecha para acceder a las 3 hondadas que se ubican en la parte central del cauce y un área de almacén de material pétreo en greña

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis aislada:



45

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

Época: Novena Época

Registro: 181384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Respecto a la prueba exhibida por [REDACTED], se tiene que se trata de una persona de recursos limitados, lo cual es tomado en cuenta para la imposición de la multa que conforme a derecho procede.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/20.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

inspección de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **trece de abril de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como Inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los CC [REDACTED] A, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el considerando III el C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad, así como que de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, obran los títulos de concesión números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de veintitrés de febrero de dos mil doce, expedidos por el Director General del Organismo de Cuenca Golfo Centro, de la Comisión Nacional del Agua, a favor del C. [REDACTED] no constituyen el documento idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones por los que fue emplazado. Así mismo, en el citado considerando se estableció que de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] se desprende un **allanamiento al procedimiento administrativo instaurado en su contra**, en consecuencia esta autoridad determina que los CC [REDACTED] A son responsables de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

- I. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un escurrimiento de agua natural permanente del 30 % de su capacidad, con un ancho de cauce de 60 metros, con presencia de fauna acuática como ranas, renacuajos y peces (charales), así como aves

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

silvestres sobre la vegetación ribereña y dentro del cauce corriente del río; en ambos márgenes del río se localizó vegetación arbórea conocida como sauces (*Salix sp.*), palo mulato (*Bursera sp.*), cedro, cacharro, platanillo con diámetros entre 5 a 35 centímetros y alturas de 3 hasta 15 metros, por lo que en dicho río se tiene la presencia de vegetación ribereña con interacción de Selva Mediana Perennifolia, lugar en el que se observó lo siguiente:

Área de almacén de material pétreo en greña, localizada contiguo a la ribera o zona federal del río antes citado, así como también dentro de vegetación natural contigua a la ribera, ocupa una superficie de 1 hectárea, de igual forma dentro de esta área se observó el almacenamiento y montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, circundante a esta área se observaron especies arbóreas nativas, así como también remantes de especies arbóreas como huajes y Acacias las cuales presentan un tallo bifurcado con una altura de hasta 2 metros, así como también especies de herbáceas, siendo evidente huellas recientes de maquinaria pesada en esta superficie, ello por el continuo tránsito sobre este sitio, también se observó una criba rústica de acero la cual se emplea para el cribado y separación de material pétreo en greña; el almacenamiento de material pétreo que cubre el suelo natural del margen izquierdo de río y del sitio, no permite el establecimiento y desarrollo natural de especies arbóreas y arbustivas siendo estas principalmente de vegetación ribereña.

Consta en el acta que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el terreno inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de almacenamiento de material pétreo en el margen izquierdo del río, se realizaron actividades de remoción y despalle de la vegetación que cubría originalmente el predio, toda vez que existe presencia de vegetación natural ribereña y de selva mediana perennifolia, la cual se ubica circundante y en espacios donde el material pétreo en greña no cubre el suelo natural del sitio inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado actividades en el cauce y zona federal del río conocido como "Río Santo Domingo", relativas a la extracción y almacén de material pétreo en greña (arenay grava), con fines comerciales.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó un escurrimiento de agua natural permanente del 30 % de su capacidad, con un ancho de 60 metros, con presencia de fauna acuática como ranas, renacuajos y peces (charales), así como aves silvestres sobre la vegetación ribereña y dentro del cauce corriente del río; así también, la existencia de material pétreo en greña (arena y grava), producto del caudal natural del río; en ambos márgenes del río se localizó vegetación arbórea conocida como sauces (*Salix sp.*), palo mulato (*Bursera sp.*), cedro, cacharro, platanillo con diámetros entre 5 a 35 centímetros y alturas de 3 hasta 15 metros, por lo que en dicho río se tiene la presencia de vegetación ribereña con interacción de Selva Mediana Perennifolia, lugar en donde se observaron las actividades siguientes:

- Banco de extracción de material pétreo. Se ubica dentro del cauce del río conocido como "Santo Domingo", el cual presenta material pétreo en greña producto del caudal natural, ocupando una superficie de 23200 metros cuadrados (400 metros por 58 metros), con cortes sobre el lecho del río de hasta 2 metros, siendo evidente las actividades relativas a la extracción de material pétreo, toda vez que se observó el movimiento de material pétreo y montículos de material pétreo en greña, de igual forma dentro de la superficie que ocupa el banco se observaron huellas recientes de maquinaria pesada empleada para las actividades de extracción de material pétreo.

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C275/0026-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

- Bordo dentro del cauce. Dentro del cauce del río, se Observó la presencia de un bordo de 200 metros de largo por 4 metros de ancho (800 metros cuadrados), construido a base de material pétreo en greña compactado por el tránsito de maquinaria pesada y/o vehículos, sobre este bordo se observó la presencia de huellas de maquinaria pesada (orugas). Por la presencia de este bordo, se observó que parte del cauce corriente del río (del lado Oeste; lado izquierdo aguas abajo) se queda sin corriente, quedando el agua apresada, sin movimiento, por lo que se puede observar una mancha de consistencia grasosa de 1.5 metros de longitud en el agua apresada o estancada, por su olor característico se puede deducir que es algún derivado del petróleo (aceite, gasolina y/o diésel).

Este bordo sirve como brecha para acceder a hondadas que se ubican en la parte central del cauce; en el inicio de este bordo se observó la presencia de dos manchas sobre el suelo de coloración oscura, por su olor característico se puede deducir que es algún derivado del petróleo (aceite, gasolina y/o diésel).

- Hondonada 1. Tiene un área de 100 metros de largo por 20 metros de ancho (2000 metros cuadrados), ubicada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes del lecho del río, con una profundidad de 2 metros, esto por producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña.
- Hondonada 2. Ocupa un área de 15 metros de ancho por 40 metros de largo (600 metros cuadrados), ubicada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes de suelo, con una profundidad de 1.50 metros, esto producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña.
- Hondonada 3. Con un área de 10 metros de ancho por 30 metros de largo (300 metros cuadrados), localizada dentro del cauce del río, siendo evidente la retención de la escorrentía natural del río, toda vez que en este sitio existe la presencia de cortes de suelo, con una profundidad de 1.20 metros, esto por producto de las actividades de extracción de material pétreo en greña; alrededor a este sitio se observó un montículo de material pétreo en greña, mismo que presenta humedad y presencia de agua, característica común que presenta el material pétreo recientemente extraído del río.

Prosiguiendo con el recorrido de campo, del lado izquierdo aguas abajo se tiene un área de almacenamiento de material pétreo en greña, la cual se ubica alrededor al cauce del río, sobre la ribera o zona federal.

- Área de almacén de material pétreo en greña. Se localiza contiguo a la ribera o zona federal, así como también dentro de vegetación natural contigua a la ribera, ocupa una superficie de 1 hectárea, de igual forma dentro de esta área se observó el almacenamiento y montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, circundante a esta área se observaron especies arbóreas nativas, así como también remantes de especies arbóreas como huajes y Acacias las cuales presentan un tallo bitiricado con una altura de hasta 2 metros, así como también especies de herbáceas, siendo evidente huellas recientes de maquinaria pesada en esta superficie, ello por el continuo tránsito sobre este sitio, también se observó una criba rústica de acero la cual se emplea para el cribado y separación de material pétreo en greña; el almacenamiento de material pétreo que cubre el suelo del margen izquierdo de río y del sitio, no permite el establecimiento y desarrollo natural de especies arbóreas y arbustivas siendo estas principalmente de vegetación ribereña. sitio, no permite el establecimiento y desarrollo natural de especies arbóreas y arbustivas siendo estas principalmente de vegetación ribereña.

Cabe destacar que por la superficie que ocupan las obras y actividades descritas con antelación, relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava), así





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

como del almacenamiento montículos de material pétreo en greña de hasta 6 metros de alto, en una superficie de una ectárea, así como la existencia de tres hondonadas y de huellas de maquinaria pesada (orugas), se deduce que dichas obras y autoridades se realizan con fines comerciales. Respecto a la superficie citada en el párrafo citado anterior, es de considerar que una parte se ubica en la zona federal o ribera del río.

Lo anterior, **sin contar previo a ello con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

IV. Así mismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, que consisten en:

1. Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo Incisos O) fracción II y R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para lo cual, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberán presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RÉSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

- VIII. Tablas de medidas e impactos,
- IX. Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
- X. Programa de ejecución de medidas.
- XI. Conclusiones.
- XII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

4. Exhibir ante esta Delegación el original del Manifiesto con el que acredite la disposición final por medio de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la tierra contaminada por el derivado de petróleo que se derramó al suelo a consecuencia de la ejecución de las obras y actividades descritas en el punto de acuerdo PRIMERO del presente proveído.

En relación con las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, al respecto, los **CC.**

A no exhibieron medio de convicción que acredite haber dado cumplimiento a ninguna de estas, en consecuencia, se tiene que **NO CUMPLIERON** las medidas correctivas ordenadas, por lo cual, se concluye que la empresa los **CC.**

NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN las infracciones circunstanciadas en el considerando anterior que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones antes señaladas por los **CC.** a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior, mente citada, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

Toda vez que no se exhibió al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que ampare el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas, zonas áridas, en su modalidad de obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para destinarlas a un uso distinto, así como por realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales en su modalidad de realizar un banco de extracción de material pétreo con fines comerciales, resulta particularmente **GRAVE** toda vez que el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles puede llevar a la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnico-ambientales necesarias, creando un riesgo de la erosión de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y micro biótica en la zona, potencialmente provocó la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO² arrojado a la atmósfera, así mismo, su tala provoca el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos, así como, la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma. Así mismo la extracción de materiales pétreos y la afectación de vegetación natural genera daño a los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman repercutiendo en la viabilidad del río y afectando la preservación del agua, en la conservación de especies nativas, así como la subsistencia de la vida humana a través de medios naturales y sustentables.

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

Al respecto, no está por demás recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de Oaxaca, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra la zona en comento o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017; Torno I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional; en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de los CC. [REDACTED] se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, los Inspeccionados no presentaron medio de prueba alguno que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 173 del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le solicitó a los inspeccionados que acreditaran sus condiciones económicas, a lo que únicamente el C. [REDACTED] mencionó en su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete el exhibir una constancia de condiciones económicas.

Respecto a la prueba exhibida por [REDACTED] se tiene que se trata de una persona de recursos limitados, lo cual es tomado en cuenta para la imposición de la multa que conforme a derecho procede.

No obstante, se consideran las actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0026-16 de trece de abril de dos mil dieciséis, en el cual se describe lo siguiente:

"Banco de extracción de material pétreo Este se ubica dentro del cauce del río conocido como "Santo Domingo", el cual presenta material pétreo en greña producto del caudal natural, ocupando una superficie de 23,200

BIENTE:
TURALES:
EDIAL DE
AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

m2 (400 m de largo x 58 m de largo), con presencia cortes sobre el lecho del río de hasta 2.0 m, siendo evidente las actividades relativas a la extracción de material pétreo, toda vez que se observó el movimiento de material pétreo y montículos de material pétreo en greña, de igual forma dentro de la superficie que ocupa el banco huellas recientes de maquinaria pesada empleada para las actividades de extracción de material pétreo."

Derivado de lo anterior se deduce que para la comisión de las infracciones los inspeccionados utilizaron maquinaria pesada, que por las dimensiones del área impactada resulta una erogación monetaria importante, toda vez que su utilización implica el adquirirla o rentarla así como la contratación de personal capacitado para operarla..

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los CC. [REDACTED] no tenía la intención de incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 5 incisos O) fracción II y R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades en el CAUCE DEL RÍO CONOCIDO COMO "SANTO DOMINGO", ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA UTM DATUM WGS84 14 Q X762075, Y1997763, MUNICIPIO DE [REDACTED] los hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento





INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/ZC.27.5/0026-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En este rubro debe tenerse en cuenta que el los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] obtuvieron un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización, así mismo por las dimensiones del proyecto se concluye que la extracción de material pétreo fue realizada con fines comerciales, por lo que constantemente obtuvieron ingresos de la venta del mismo.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a los CC.



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985-Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto; tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a los CC.

la siguiente sanción administrativa:



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/ZC.27.5/0026-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

1. Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas en el CAUCE DEL RÍO CONOCIDO COMO [REDACTED] O", ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA UTM DATUM WGS84 14 Q X762075, Y1997763, MUNICIPIO DE [REDACTED], toda vez que realizó el de cambio de uso de suelo en áreas forestales, para destinarlas a un uso distinto, consistente en un almacén de material pétreo en una superficie de 1 hectárea aledaña a cauce del río o zona federal inspeccionada, realizando con ello la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos forestales infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual, se sanciona a los CC. [REDACTED], a cada uno de ellos, con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 200 (DOSCIENTAS) unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 PESOS M.N.).
2. Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas en el [REDACTED] O", [REDACTED] M [REDACTED], A; toda vez que realizó la extracción de material pétreo con fines comerciales, infringió lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual, se sanciona a los CC. [REDACTED], a cada uno de ellos, con una multa de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 200 (DOSCIENTAS) unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.).

Por lo anterior los CC. [REDACTED], a cada uno de ellos, deberán pagar una multa total de \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 400 (CUATROCIENTAS) unidades de medida y actualización.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete;



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0026-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

con base en lo motivado en los Considerandos IV y V inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a los CC. [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II y IV de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no





INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

17º segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracciones VII y X, 160, 167, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 5 primer párrafo incisos O) fracción II, R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; anexo a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano; tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 19 y





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once. 1º primer párrafo 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y



SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NAT
PROCURADURÍA FED
PROTECCIÓN AL A
DELEGACIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sanciona a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] a cada uno de ellos con una multa total de 35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 400 (CUATROCIENTAS) unidades de medida y actualización.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a las personas infractoras, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los CC. [REDACTED]

que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195.

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Oaxaca, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento de los CC. [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas locales del Sistema de Administración Tributaria a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez,



SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, Año de la Independencia"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0026-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 195

Oaxaca.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a los CC. [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a [REDACTED] y el domicilio conocido en [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. **ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. -----

[Firma autógrafa]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

OF/CEN.

